

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso le correspondió a este Juzgado por reparto, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 22 de enero de 2021


JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
 Secretario



Libertad y Orden

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 15 FEB 2021

Auto Interlocutorio No. 75 /

El señor MARCELINO CORREA SALAZAR, actuando a través de apoderado judicial, promueve Proceso de Reorganización Empresarial con fundamento en el decreto 772 de 2020, procedimiento abreviado para comerciantes cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 SMLMV; sin embargo, estudiada detenidamente la solicitud y los anexos aportados, se advierte que la misma se debe inadmitir por la no acreditación de los supuestos y/o requisitos legales establecidos en la Ley 1116 de 2006, a saber:

1. No acredita los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente exigidos por el art. 9 ibídem.
2. Falta el cumplimiento del requisito del numeral 2 del art. 13 de la misma Ley, pues los estados financieros sólo aparecen con corte al mes de diciembre de 2019 y soportes del año 2018, siendo que la demanda se radica en el año 2021, debe contarse con el estado del año 2020 para los 5 estados financieros básicos, esto es: estado de situación financiera, estado de resultados y otro resultado integral, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo, notas a los estados financieros, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal,
3. Omite el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes anterior a la fecha de la solicitud, con los requisitos exigidos por el numeral 3 ejusdem.
4. Complementar el cumplimiento del requisito indicado por el numeral 6º del art. 13 ibídem, en consecuencia, se requiere al solicitante para que allegue el plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.
5. Presentar el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.
6. No se acreditó el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones como comerciante de conformidad con el art. 10 núm. 2 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 19 del Código de Comercio.

7. Las certificaciones sobre seguridad social y pasivos pensionales anexas a la demanda, sólo figuran hasta el mes de junio de 2020, actualizar dicha información.
8. Remitir constancia de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la contraparte (todos los acreedores reconocidos), en cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2000.
9. Aportar certificado de la Superintendencia de Sociedades en el que se indique que allí no se adelanta proceso alguno de insolvencia de la empresa objeto de la contienda.

Por lo anterior se requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, subsane los defectos anotados y/o rinda las explicaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

Si el requerimiento no es respondido oportunamente o la respuesta al mismo no contiene las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil de Circuito de Cali,

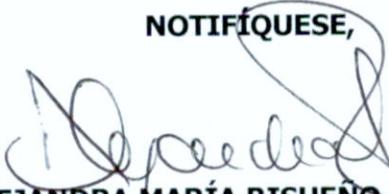
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al solicitante MARCELINO CORREA SALAZAR, mediante oficio para que subsane los defectos anotados y/o rinda las explicaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio mencionado, para que el solicitante subsane los defectos anotados en el presente auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Reconocer personería al abogado NELSON ROA REYES para actuar dentro del presente asunto, en representación del solicitante, únicamente para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE,


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
JUEZA